DECRETO Nº

M.E.H.F.

Poder Ejecutivo Entre Rlos EXPTE. Nº 790858

PARANA, 28 MAY 2007

VISTO

El "Régimen de Incompatibilidad Parcial" instituido por Decreto N° 825/93 S.G.G., modificado por Decreto N° 1388/93 S.G.G., y por los Decretos Nos. 6539/93 M.G.J.E., 4441/99 M.E.O.S.P., 5785/99 M.E.O.S.P., 1752/05 M.E.H.F. y 8373/06 M.E.H.F., y los Adicionales específicos para remunerar los conocimientos especiales derivados de poseer Títulos de Grados Universitario como lo son el "Adicional por Título" Ley N° 5977 Anexo VI punto II a), reglamentado por Decreto N° 3238/77 M.E. y el Adicional por "Responsabilidad Profesional" Ley N° 5977 Anexo VI Punto V, modificado por el Artículo 2° del Decreto N° 3624/88 M.E.H.; y

CONSIDERANDO:

Que por la primera de estas normas se establece un Adicional por "Incompatibilidad Parcial", para el Personal Profesional con Título de Grado Universitario de Validez Nacional, destacando en su considerando al que remite el dispositivo, que para poder percibir el mismo, deben tener acreditada de forma acentuada, esta situación de incompatibilidad, la que va más allá de la superposición horaria —carga horaria que debe cumplir toda agente de la administración—;

Que el Decreto N° 1388/93 S.G.G., modificatorio del anterior, establece que este adicional lo percibirán los profesionales que revistan en el Escalafón General;

Que por Decreto N° 6539/93 M.G.J.E., se incluye dentro de los alcances del Decreto N° 825/93 S.G.G., a los profesionales que revisten en los Escalafones de los regímenes de las Leyes Nos. 5654 y 5797;

Que pop Ley de Emergencia Económica y Financiera Nº 8918 y

DECRETO Nº

M.E.H.F

Poder Ejecutivo Entre Rtos EXPTE. N° 790858

Decreto N° 276/95 M.E.O.S.P., se suprimió mientras se mantuvo la emergencia este adicional;

Que por Decreto N° 4441/99 M.E.O.S.P., se restituyó parcialmente modificado este Adicional, exigiendo para su percepción, además de los extremos antes mencionados, la matriculación del profesional en el respectivo Consejo o Colegio Profesional:

Que el Decreto N° 5785/99 M.E.O.S.P., deja sin efecto el requisito de matriculación:

Que por Decreto N° 1752/05 M.E.H.F., se establece que este Adicional sólo puede ser otorgado por Decreto del Poder Ejecutivo Provincial, dejando sin efecto a partir del 1 de Marzo del 2005, toda disposición de rango menor por la que se haya otorgado el mismo;

Que por Decreto N° 3442/05 M.E.H.F., se incluyó en los alcances del Decreto N° 1752/05 M.E.H.F. a los Escalafones provenientes de los Regímenes de las Leyes Nos. 5654 y 5797;

Que por Decreto N° 8373/06 M.E.H.F., se deja expresamente consignados cuales son los recaudos que exige el plexo normativo aplicable, y que por lo tanto se debe cumplimentar y corroborar por la Dirección General de Personal —coma autoridad de contralor—, a los efectos de determinar la procedencia o no de la tramitación de este beneficio;

Que como queda descrito a través de distintas normas se ha regulado el régimen de éste adicional, persistiendo en la práctica las dificultades inherentes a determinar, mas allá de los requisitos objetivos a cumplimentar por el peticionante — Título Universitario de Validez Nacional de cinco o más de años de duración— la real existencia de incompatibilidad de carácter acentuado, que la normativa aplicable

EXPTE. N° 790858

M.E.H.F.

Poder Ejecutivo Entre Rlos

exigía para que proceda su otorgamiento y consecuente percepción;

Que existen Adicionales específicos para remunerar los conocimientos especiales derivados de poseer Títulos de Grados Universitario de Validez Nacional, como lo son el "Adicional por Título" Ley N° 5977 Anexo VI punto II a), Reglamentado por Decreto N° 3238/77 ME y el Adicional por Responsabilidad Profesional Ley N° 5977 Anexo VI Punto V, modificado por Artículo 2° del Decreto N° 3624/88 M.E.H.;

Que conforme se ha venido sosteniendo, se cree oportuno en esta instancia, derogar el mencionado régimen del Adicional por Incompatibilidad Parcial, atento a las complicaciones de índole práctica (aplicación), que el mismo conlleva, y crear una nueva bonificación por un monto equivalente al monto que se ha venido abonando por incompatibilidad, el que se denomina: "Complemento de Bonificación por Título Universitario de Validez Nacional":

Que la bonificación especial que se crea mediante el presente, se instituye solamente para aquellos agentes que les corresponda percibir la bonificación del adicional regulado por la Ley N° 5977 Anexo VI punto II a), reglamentado por Decreto N° 3238/77 ME ("Títulos universitarios o de estudios superiores que demanden cinco (5) o más años de estudio de tercer nivel") o para aquellos otros que se encuentren en condiciones de percibir el beneficio previsto en la citada Ley en su Anexo VI Punto V, modificado por Artículo 2° del Decreto N° 3624/88 M. E. H.- ("Adicional por Responsabilidad Profesional"), lográndose de este modo poner en un pie de igualdad a todos los profesionales de la administración que detenten Titulo Universitario de Validez Nacional, con una duración de cinco o más años, ya sea que acrediten o no una situación real de incompatibilidad;

Que el monto de la bonificación especial: "Complemento de Bonificación por Título Universitario de Validez Nacional", será abonada siempre y cuando los beneficiarios cumplimenten o acrediten, detentar el requisito de poseer Título de

Sec. le la vov.

M.E.H.F.

Poder Ejecutivo Entre Rlos

Grado Universitario de validez Nacional otorgados en el marco de los Artículos 40° a 47° de la Ley de Educación Superior N° 24521;

Que el Articulo 4°, parte final del Decreto-Ley N°5977- ratificado por Ley N°7504 - faculta al Poder Ejecutivo para suprimir, mantener y/o establecer, además de los previstos expresamente en el mismo texto legal, otros adicionales de carácter particular cuando fundadas razones de servicios así lo justifiquen;

Que así lo ha entendido la Sala de Procedimientos Constitucionales Penal del Superior Tribunal de Justicia en los autos "ZUFIAURRE, SILVIA ALICIA C/GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y OTRO - ACCION DE AMPARO" en los que se discutió la facultad de la administración para modificar la base de cálculo de los adicionales particulares;

Que así lo ha entendido la Sala de Procedimientos Constitucionales Penal del Superior Tribunal de Justicia en los autos: "ZUFIAURRE, SILVIA ALICIA C/GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y OTRO - ACCION DE AMPARO" en los que se discutió la facultad de la administración para modificar la base de cálculo de los adicionales particulares;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

<u>ARTICULO 1°.</u> - Derógase a partir del 1° de junio de 2007, conforme a los considerandos del presente, el Régimen de Incompatibilidad Parcial previsto en el Decreto N° 825/93 S.G.G. y modificado por los Decretos Nos. 1388/93 S.G.G.,

DECRETO Nº 2480 M.E

Poder Ejecutivo Entre Rlos

6539/93 M.G.J.E., 4441/99 M.E.O.S.P., 5785/99 M.E.O.S.P., 1752/05 MEHF. y 8373/06 M.E.H.F.-

ARTICULO 2°. - Establécese, de conformidad a los considerando del presente, a partir del 1° de junio de 2007 una bonificación especial remunerativa no bonificable en concepto de "Complemento de Bonificación por Título Universitario de Validez Nacional" equivalente al Cincuenta por Ciento (50%) de la asignación de la Categoría 2 del Escalafón General, el que se liquidará por Código separado y conjuntamente con el Código 050 -Adicional por Título- o al Código 012 Adicional por Responsabilidad Profesional, según el caso, para el Escalafón General y para los Escalafones regulados por las Leyes Nos. 5654 y 5797.-

Establécese, taxativamente, que sólo percibirán la bonificación especial que se crea mediante el presente, aquellos agentes de planta permanente de la administración, que acrediten haber obtenido Título de Grado Universitario de Validez Nacional, de una carrera de 5 (Cinco) o más años de duración, otorgado en el marco de los Artículos 40° á 47° de la Ley de Educación Superior N° 24521.-

ARTICULO 3°.- Dispónese que para poder gestionar la reubicación en el tramo profesional, así como para la percepción de la bonificación que se crea mediante el presente y las contempladas en el Anexo VI Puntos II a) y V de la Ley N° 5977, reglamentado por Decreto N° 3238/77 ME. ("Títulos universitarios o de estudios superiores que demanden cinco (5) o más años de estudio de tercer nivel" y "Adicional por Responsabilidad Profesional" respectivamente), bastará con la presentación de constancia y certificado analítico en original o debidamente certificado, de donde surja que el agente peticionante se encuentra en condiciones de recibir su diploma y que es egresado de la carrera universitaria de validez nacional que se trate. -

Lo dispuesto en este artículo no implica la eximición de la obligación que pesa sobre el agente de presentar el título respectivo, para su agregado al legajo

DECRETO N° 790858

M.E.H.F.

Poder Ejecutivo Entre Rtos

> obrante en la Dirección General de Personal, así como tampoco que la mencionada Dirección en un tiempo prudencial, no se lo requiera bajo apercibimiento de ordenar que se decrete el cese del beneficio por la falta de presentación.-

> <u>ARTICULO 4°.</u> - Dispónese que el adicional establecido por el Artículo 2° del presente, no será base de cálculo para ningún otro adicional vigente o a crearse.

<u>ARTICULO 5°.</u> - Establécese que las Direcciones de Administraciones o Áreas Contables de cada Jurisdicción o Entidad, efectuarán el relevamiento y contralor de los agentes alcanzados con la bonificación especial que se crea mediante el presente, la que será liquidada una vez certificada su procedencia por parte de la Dirección General de Personal.-

ARTICULO 6°.-El presente decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE ECONOMIA, HACIENDA Y FINANZAS.-

ARTICULO 7°. - Registrese, comuniquese, publiquese y archivese.

Sec. Uni
Tec. de la rov

Sec. U